

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas cuarenta minutos del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

- 1. El día seis de noviembre del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de , quién requiere información que consiste en: "(...) ¿qué cuidado o preocupación le tienen a los animales en peligro de extinción? ¿qué tan pendiente están de esos animales? ¿Cuáles son los animales en peligro de extinción? Necesito saber sobre sus estados de salud y la alimentación que se les da ¿es igual a la de los animales en que NO están en peligro de extinción o es diferente? ¿y su hábitat es adecuada para ellos? También saber sobre los fondos destinados para el zoológico como son administrados. (...)".
- 2. Mediante proveído de las nueve horas del día siete de noviembre del año que transcurre, se previno al solicitante para que aclarara el tiempo del cuál requería la información y que colocara su firma autógrafa al calce de su petición de información pública, con base a los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento, para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
- 3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

I. Inadmisión

Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes,

economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-íntegración entre las normas del procedimiento de esta ley respecto al ordenamiento procesal de derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En ese sentido, con base al artículo 278 CPCM en relación con los artículos 66 LAIP, 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisible la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que el peticionario omitió subsanar, en el plazo establecido, las prevenciones de fondo y los requisitos de forma de su petición para la correcta configuración de un requerimiento de información pública. Sin perjuicio que la interesado pueda presentar una nueva solicitud de información sobre los mismos elementos. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisible el requerimiento de información formulado por el señor sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárese inadmisible la solicitud presentada por el señor por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud de información en forma sobre los mismos elementos.

2. Notifiquese al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

Pavel Benjamín Cruz Álvarez Oficial de Información Presidencia de la República